



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES, ACATLÁN

TESIS

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS DE 1993 AL
ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA:

JAIME EDUARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. VICTOR MANUEL SERNA THOME

NOVIEMBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE FLORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ LA MUJER MAS HERMOSA, VALIENTE, AMOROSA PUES SIEMPRE ME BRINDA TODO SU AMOR, SU APOYO, LA QUE SIEMPRE TIENE LA PLABRA INDICA, EL CONSEJO QUE ME ALIENTA A SEGUIR A LA MUJER QUE ME REGALO LA VIDA LA QUE SIEMPRE LUCHO POR MI BIENESTAR POR QUE NUNCA APARTO DE MI EL DESEO DE SUPERARME ACADEMICAMENTE, LA QUE CON DOLOR O CANSANCIO SIEMPRE TIENE LAS MANOS PARA UN ABRAZO. A LA QUE AMO POR EL SIMPLE HECHO DE SE MI MADRE Y DEMOSTRARME QUE SIMPRE SE PUEDE SER MEJOR A LA MUJER QUE ADMIRADE CONSTANTEMETE POR EL TEMPLE Y LAS ENSEÑANZAS DIARIAS.

A MI PADRE JAIME LOPEZ SALINAS QUE ME DA CARIÑO, ME INYECTA ENTUSIASMO, PARA REALIZARME COMO HOMBRE, EL QUE CON ESFUERZO Y TRABAJO SIEMPRE ME A APOYADO, EL COMPLISE DE BUENOS Y MALOS MOMENTOS, PAPA AHORA ESTE LOGRO TAMBIEN ES TUYO. TE QUIERO Y TE RESPETO

A MIS HERMANOS SELENE QUE HA SIDO UNA GRAN MUJER Y HOY EN DIA ME DEMUESTRA SU GRAN CALIDAD DE SER HUMANO AL ENFRENTARSE AL MUNDO TOMANDO DE LA MANO A MI MADRE Y A MI HERMANO UNA HERMANA QUE TIENE QUE SENTIRSE AMADA Y RESPETADA POR MI HERMANA LO ESTAMOS LOGRANDO, A MI HERMANO VICTOR QUE LO AMO Y QUE ESPERO SIGA COMO HASTA AHORA ESFORZANDOSE AL MAXIMO Y LLEGUE A SER UN HOMBRE DE BEIN.

A MI NENA HERMOSA LUCIANA ISABELLA QUE ES EL REGALO MAS GRANDE QUE DIOS ME DIO A MI HIJA POR QUE ANTE SUS OJOS SOY EL HEROE Y QUIERO SER EL COMPLISE DE UNA VIDA PRESIOSA.

A LA FAMILIA ARVIZU A LA SEÑORA GLORIA, A DON BENJAMIN, CRISTINA, OLGA, JUAN Y BENJAMIN QUIENES ME HAN AYUDADO Y ACOGIDO COMO DE SU FAMILIA POR QUE SIEMPRE ME RECIBEN CON LA ALEGRIA Y EL CARIÑO QUE SOLO UNA FAMILIA TE DA.

JAIME EDUARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1. LA LIBERTAD BAJO CAUCION

BREVES ANTECEDENTES

CONCEPTO DE LIBERTAD BAJO CAUCION

1.2.1 CONCEPTO DESPUES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1.3 LA GARANTIA CONSTITUCIONAL

1.3.1. FORMAS DE OTORGAR LA GARANTIA CAUCIONAL

1.4. OBLIGACIONES QUE SE ADQUIEREN

1.5. CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

CAPITULO SEGUNDO

2. EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCIÓN I

2.1 EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

2.2. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES REFORMAS A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1917.

2.3. MONTO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

2.4. PRECEPTO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I DE LA REFORMA DE 1993

CAPITULO TERCERO

3.- REFORMA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

3.1. ANÁLISIS DE LA ULTIMA REFORMA

3.2. LOS DELITOS NO GRAVES

3.3. BREVE ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.4. BREVE ESTUDIO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

3.5. ADECUACIÓN DE LA CAUCIÓN

3.6. EXPOSICIÓN CRITICA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como fin especificar el estudio de la reforma al artículo 20 Constitucional de su fracción I, el cual entro en vigor en fecha 3 de septiembre de 1994, las cuales se enfocan en forma precisa a la estimación del monto de la Reparación del Daño como garantía para obtener la libertad provisional y la cual de acuerdo a la opinión del sustentante no es concreta ni especifica, es por ello que en base al método deductivo la realización del presente trabajo ha sido diseñada en tres capítulos a saber:

El Capitulo Primero: Titulado “La libertad Caucional” que encuentra su razón de ser en virtud de que para poder exponer las críticas a la aludida reforma debemos penetrar al conocimiento de sus antecedentes y conceptos que conforme a la libertad caucional como lo es la garantía y la forma en que puede exhibirse esta por el inculpado.

Un Capitulo Segundo: Tiene como objeto el estudio del artículo 20 Constitucional en su fracción I, donde se analizaran en forma histórica la razón de ser de tal fracción, desde la constitución de Cádiz de 1812 en donde de por primera vez en nuestro país se contiene en forma expresa a la garantía estipulada a la fracción I hasta las actuales reformas de 1993 vigentes a partir de 1994 con el fin de conocer la trayectoria del proyecto en cuestión.

El Tercero y Último Capítulo, será motivo del análisis jurídico de la reforma al artículo 20 constitucional en su fracción I en donde en forma obligada se debe realizar un estudio a la referente a los delitos no graves, partiendo del supuesto que la reforma menciona los delitos graves, a contrario sensu considero necesario el estudio de los primeros, así como también el estudio de la reparación del daño y la asequibilidad de la caución que deberá exhibir el inculpado para obtener el beneficio de la libertad caucional.

Así con todos estos elementos podemos estar en posibilidades de exponer nuestro criterio referente a la reforma constitucional, asiendo las consideraciones referentes al caso y expresando los motivos de nuestra opinión personal.

Es importante señalar además el motivo de la investigación que se realiza, obedece en forma inmediata al hecho de considerar que las reformas constitucionales obedecen quizás a los principios de equidad y de justicia para quienes hallan infringido la ley penal, más no para quienes han sufrido tal infracción en sus personas o en sus bienes.

CAPITULO PRIMERO

1. La libertad Bajo Caución

Breves Antecedentes.

Dentro de la historia universal encontrando los antecedentes de la libertad caucional en el derecho romana ya que es la ley de las doce tablas, los que tengan posibilidades económicas otorgaran una caución a favor de los pobres lo anterior con la finalidad de obtener su libertad condicional. Posteriormente en casi todos los países se contempla ejercer este derecho.

A.- CONSTITUCION DE CADIZ 1812

En México los primeros antecedentes de la liberad caucional los encontramos en la constitución española de Cádiz del 19 de marzo 1812 y jurada el 30 de septiembre del mismo año en la nueva España. Constitución que fue suspendida por el Virrey Venegas poco después y que posteriormente fue restablecida por Callejas al año siguiente.

Es común que todas las instituciones jurídicas progresen, al igual que el hombre y la libertad provisional bajo caución no es la excepción, en la actualidad, incluso se obtiene una reglamentación

sobre la misma pero como ha quedado referido la constitución española de Cádiz de 1812 ya contemplaba en su articulado sobre libertad caucional en el capítulo III “De la administración de Justicia en lo criminal cuyo artículo expresaba:

Artículo 295.- No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley lo prohíba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza “. (1)

Como puede apreciarse la libertad caucional existía, para el preso que no podía imponérsele pena corporal, es decir otorgando una fianza obtenía su libertad caucional.

Conveniente es para el presente trabajo señalar que no menciona en que proporción o forma se cuantificara la fianza, pero si señalan en el Artículo 242, citado que la aplicación de leyes pertenece exclusivamente a los tribunales.

B.- Reglamento provisional del imperio mexicano 1822.

1.-TENA RAMIREZ, FELIPE. “LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO”. EDIT. PORRUA, ED.13º .P.94.

También el reglamento provisional político del imperio mexicano del 18 de diciembre de 1822 que nace con motivo de emanciparse de la constitución española, mientras se formaba y sancionaba la constitución política por lo que la junta nacional sustituye la constitución española con el reglamento provisional político que en su artículo 74 señala:

Artículo 74.- “Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza, y este recurso quedara expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal”. (2)

c).- CONSTITUCION DE 1824.

El 4 de octubre del año 1824 se firmo la CONTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada un día después con el titulo de constitución federal de los estados unidos Mexicanos, y en la que no se contempla la libertad caucional en ningún sentido, ya que únicamente se concreta a citar en su sección séptima de las reglas generales a que se sujetara en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia, sin tocar el tema del presente trabajo relativo a la libertad caucional.

d).- CONSTITUCION DE 1836.

Conocida como la constitución de las siete leyes, toda vez que se dividió en siete estatutos, de los cuales el primero de ellos, fue promulgado el 15 de diciembre de 1835, publicándose las siete restantes juntas, terminando el congreso el 6 de diciembre de 1836. Apareciéndose en el libro quinto del poder judicial de la Republica Mexicana en el párrafo correspondiente a prevenciones generales sobre la administración de Justicia en lo Civil y lo Criminal.

ART. 46."Cuando en el progreso de la causa, y por sus circunstancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley" (3)

Este artículo seguía con el mismo espíritu de las anteriormente comentadas, en el sentido de que cometándose un delito, pero si este no merecía pena corporal, seria puesto en libertad, cumpliendo con determinados requisitos.

e) .-PROYECTO DE REFORMA DE 1840

"Iniciaba la vigencia de la Constitución de 1836 cuando se apodero de muchos la inquietud de mejorar y dictar una nueva Constitución. El año de 1840 comienza con gran cantidad de

controversias acerca de las reformas constitucionales y es así como nace el proyecto de Reforma con fecha 30 de junio de 1840, el cual en su título segundo, sección primera de los Mexicanos sus Derechos y Obligaciones, señala en su artículo 9º :

ART. 9º ,. “Son derechos del mexicano.....

V.- Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la cantidad del delito, o por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal” .(4)

Dicho precepto aunque continúa en el mismo sentido que las anteriores Constituciones; es notorio y vale remarcar que este artículo se ubica, en un apartado referente a derechos de los mexicanos, aun cuando no menciona las garantías individuales, pero si ya se iba en caminando en ese sentido.

f).- PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842

El 1º de junio de 1842 al efectuarse la apertura de sesiones del Congreso, el presidente Antonio López de Santana, se mostró inconforme en el proyecto de Reforma antes citado, por lo que se formo la comisión de la Constitución, que se aprobó el 14 de octubre de 1842. El 26 de Octubre del mismo año, toma posesión de la presidencia Nicolás Bravo y el 3 de noviembre se formula un nuevo proyecto de Constitución.

El primer proyecto de constitución aparece un apartado ya denominado GARANTIAS INDIVIDUALES, que señala en su articulo 7º “La Constitución, declara a todos los habitantes de la Republica el goce perpetuo de los derechos naturales, de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

ART. 7º.- ...

VIII “No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, o de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal”. (5)

Importante es señalar que ya se toca en este proyecto de Constitución, en el párrafo denominado GARANTIAS INDIVIDUALES, y que en su contenido se contempla la libertad bajo fianza, aunque en el mismo sentido de su nacimiento, es decir, siempre y cuando no se le pueda imponer pena corporal.

El segundo proyecto de Constitución del 3 de noviembre de 1842, contempla en su título III GARANTIAS INDIVIDUALES, reconociendo en todo los hombres derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, y cita garantías en cada uno de estos derechos, sin embargo en dicho proyecto no se contempla de ninguna forma la libertad bajo caución.

g).- LA CONSTITUCION DE 1857.

La convocatoria que expidiera el Congreso Constituyente se publicó el 16 de octubre de 1855. hubo divisiones en la asamblea respecto de que si debía expedirse una nueva constitución o restablecerse la de 1824, al respecto hubo muchos discursos y propuestas, por lo que el 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución de 1857, misma que en su título I sección I, de los derechos del hombre:

ART. 18.- “Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o

detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero”. (6)

h) .- LA CONSTITUCION DE 1917.

Mediante el plan de Guadalupe se desconoce al General Victoriano Huerta como presidente de la república y en entonces presidente interino Venustiano Carranza, da un mensaje en 1916 al constituyente de aquella época, en cual hace comentarios del por que las modificaciones que propone al articulado de la constitución de 1867 y en relación al tema que nos ocupa señala en su mensaje, el Artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos “Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces por castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confecciones forzadas, casi siempre falsas que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida”

5.-Ibidem. p. 609

6.-Ibidem. p. 615.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso pero tal facultad quedo siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia”. (7)

Y ya con esta idea Venusiano Carranza presenta al constituyente su proyecto de Constitución, el cual contenía en su titulo primero, sección I, de las garantías individuales, “Artículo 20: en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado por una pena mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarlas” . (8)

7.- Ibidem. p. 751-752.

8.- Ibidem. p. 768

En la Constitución 1917 el texto definitivo quedo como se cita a continuación:

“titulo primero, capitulo I, en las garantías individuales.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- inmediatamente que lo solicite será puesta en libertad bajo fianza que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma respectiva de dinero a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caucion sera mayor de 250,000 a no ser que se trate de un delito que reprsente para su autor un beneficio economico o cause a la victma un daño patrimonial, pues en estos casos la garantia sera, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o la daño ocasionado“. (9)

Es importante señalar que en este párrafo, ya se menciona el término medio aritmético de cinco años de prisión como límite para obtener la libertad bajo fianza; términos que tuvo vigencia con algunas modificaciones, (que analizaremos en el capítulo posterior), hasta el 3 de septiembre de 1994, fecha en que entro en vigencia la última modificación al artículo 20 Constitucional en su fracción I, motivo de análisis en la presente tesis.

CONCEPTO DE LIBERTAD CAUCIONAL.

“Libertad.- Derecho natural del hombre

La libertad personal.- Derecho que a ella tiene hombre, le es propio, viene de su naturaleza y la ley no se la concede, si no que se la reconoce, pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos”. (10)

10.- TALAVERA, CARLOS. “EJECUTORIA VISIBLE EN EL TOMO XIII, AMPARO PENAL EN REVISION” SUPREMA CORTE DE JUSTIAICA DE LA NAION, 28 DE AGOSTO 1923, P. 317.

Toda vez que el presente trabajo pretende hacer un análisis de la fracción I, del Artículo 20 Constitucional que entro en vigencia el 3 de septiembre de 1994, enfocado a la libertad provisional bajo caución, y una vez que se han analizado los antecedentes históricos de la misma es necesario conocer lo que expone la doctrina en cuanto a su concepto se refiere, siendo indispensable conocer los diferentes conceptos, que diversos autores han dado par llegar al verdadero conocimiento de la libertad provisional bajo caución.

Además debemos señalar que al igual que muchos conceptos jurídicos, los estudiosos del derecho han dado diversas denominaciones a la libertad provisional bajo caución, como son: libertad caucional, libertad bajo fianza, libertad bajo caución, refiriéndose a la garantía que consagra el artículo 20 Constitucional fracción I.

Ahora bien, BORJA OSORNO, en una de sus obras cita al maestro PINA PALASIOS expresado:

“La palabra Caución equivale a garantía.....

La caución es lo que viene a garantizar la no substracción a la acción de la justicia; la privación de la libertad se encuentra substituida por una garantía.

Esa garantía permite disfrutar la libertad en tanto se concluye el proceso. En consecuencia, se trata de una libertad

provisional. Si es verdad que el sujeto esta libre, también lo es que esta ligado al procedimiento por una garantía, y esa libertad esta condicionada a los resultados que deben exponerse en la sentencia definitiva". (11)

Y aun cuando CAUCIÓN Y FIANZA, en general las tomamos como sinónimos, el autor GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos exponen claramente la diferencia entre ambos conceptos citando que:

La caución.- denota garantía y la fianza.- es la forma de aquella luego entonces, caución es el género y fianza la especie. Continúa diciendo en los tribunales al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo; y la fianza, la póliza expedida por una Institución de Crédito capacitada legalmente para otorgarla.

11.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL", edit. CAJICA S.A. 1º ed. Reimpresión 1985. p. 373.

El mismo maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ expresa sobre la libertad bajo caución; un concepto que a criterio del suscrito es completo y sencillo toda vez que encierra en su contenido el verdadero significado de la libertad bajo caución, es decir ni le sobra ni le falta nada: “La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión”. (12)

Otro concepto al respecto nos lo da el diccionario Jurídico Mexicano que señala que: “LIBERTAD CAUCIONAL. Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculcado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no exceda de determinado límite y siempre y cuando el propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica, con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia”. (13)

Un concepto más sobre la libertad caucional es el que cita el maestro SERGIO GARCIA MARTINEZ al referirse al doctrinario TEODORO ESCALONA BOSADA quien señala que:

12.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. 10ª ed. PORRUA, S.A. p. 520.

13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDIT. PORRUA s.a. 2ª ED 1988. p.1990.

“Es la medida cautelar, que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado, ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal”. (14)

También hubo quien la llamo liberación provisional “Y es la providencia con la cual el juez o el ministerio público concede eventualmente al inculpado la libertad bajo determinadas condiciones”. (15)

“La libertad caucional es la medida por la cual se libera al inculpado contra quien he recaído o puede recaer prisión preventiva, sujeto a determinadas restricciones cuyo cumplimiento se garantiza mediante caución juratoria, personal o real”. (16)

14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. “DERECHO PROCESAL PENAL”, EDIT. PORRUA. 5ª ED. 1989. p. 586.

15.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.”DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. 10ª ed. PORRUA, S.A. p. 540

16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. “DERECHO PROCESAL PENAL”, EDIT. PORRUA. 5ª ED. 1989. p. 600

1.2.1. CONCEPTO DESPUES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Es así como pudiéramos seguir dando diferentes conceptos, dada la apreciación personal tratadista sin embargo, notorio es que todos esos conceptos nos llevan a una misma idea central que es la fracción I del artículo 20 Constitucional; consistente en que toda persona sujeta aun proceso penal, y que inmediatamente lo solicitado, será puesto en libertad bajo fianza, tratándose de delitos, cuyo medio aritmético no sea mayor de cinco años, según explican los autores, hasta antes de la última reforma a dicho artículo y fracción, y que es parte medula de este trabajo; mas en virtud de que dicha reforma obliga al cambio de la idea del concepto de libertad provisional bajo caución, ya que sin importar el medio aritmético, suficiente será garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones precautorias y que en su caso puedan imponerse al inculpado, siempre y cuando de delitos en que su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Como quedo mencionado antes; el concepto que a criterio personal es completo, o mas bien dicho era completo, dada la reforma del 3 de septiembre de 1994 es el del maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, toda vez que el presente trabajo se enfoca a partir de tal reforma, no existe concepto adecuado a la misma, referido a la libertad provisional bajo caución, por lo que tomado como base la idea del maestro, me atrevo a dar el siguiente concepto.- “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos

mexicanos a toda persona sujeta a un proceso de orden penal, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de los delitos graves y obtenga este su libertad provisional.

Cierto es que dicho concepto al igual que la reforma requiere de un análisis de todos y cada uno de los elementos que lo integran, mismo que se hará en apartado posterior.

1.3. LA GARANTIA CAUCIONAL.

Nuestra Constitución consagra con el carácter de garantía las limitaciones a la libertad para el sujeto activo del delito, y estas limitaciones se dan en base a la infracción que se cometió. De acuerdo a la gravedad del delito se da la necesidad de que el activo o probable autor comparezca ante la autoridad judicial, y responda de los cargos que existan en contra.

Esa limitación o restricción de libertad, la misma ley le otorga el beneficio de obtener la libertad a través de una garantía suficiente, consistente en (valga la redundancia) garantizar el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias existiendo la excepción para los delitos considerados por la misma ley como graves.

Cabe hacer notar que la ley Constitucional no determina los parámetros o lineamientos a seguir para fijar el monto estimado de la reparación del daño tratándose principalmente de delitos no patrimoniales, es decir cuando se causa un daño moral al ofendido, únicamente señala que deberá ser asequible.

En fin, el cumplimiento a las restricciones de libertad se asegura tratándose de delitos no graves, a través de una obligación económica que garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, y todavía la misma, ley le otorga otro beneficio, que el monto sea asequible.

Opina RIVERA SILVA que en la libertad caucional el dinero queda en lugar de la libertad, alo que podríamos decir aquel no sustituye a esta, si no la prisión por que dinero y libertad concurren, y no en cambio dinero y prisión y además agrega que el énfasis extraordinario, puesto por el liberalismo en el dinero, se subraya en la institución que estamos estudiando en donde un valor muypreciado, como lo es la libertad, solo es sustituido por otro muypreciado: el dinero.

La situación indicada provoca, en todos los que no tienen poder económico una fuerte protesta bajo la libertad bajo caución, el la cual ven un producto de fiel pensamiento burgués.

Por su parte, SERGIO GARCIA RAMIREZ y VICTORIA ADATO DE IBARRA, exponen: “ hemos dicho que en la libertad caucional

se asegura la supeditación a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material.

Aquí, se ha imaginado suplir las condiciones personales del inculcado por otras garantías pecuniarias.

Constituye este un depósito e hipoteca u otra persona por el garantiza el pago de determinada suma para asegurar que aunque se le excarcele, continuara a disposición del juzgado presentándose cuando se le necesite con sujeción a otras restricciones. Se cree que en estos casos sería también difícil y remoto que faltara a su compromiso por que si el mismo promocio la cantidad

Caucionadora, al temor de perderla lo retendrá si dada su cuantía se supone igualmente que le será mas gravosa su segura decomisación que el mismo castigó no muy grave y como máximo puede esperarle y que no es un cambio seguro, si no incierto y quizás improcedentes.

Si es un tercero el que causo la cantidad fijada tal fijador por su propio interes se constituirá en el mayor vigilante del reo liberado para obligarle a permanecer y estará a derecho, comprometiéndose por lo demás que aun de buen grado así lo ara este puesto que hay quien confié y responda por el". (17)

17.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO; ADATO DE IBARRA VICTORIA. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO" EDIT. PORRUA, TERCERA 3ª ED. 1984. P.144.

Es importante reflexionar en este apartado que el verdadero espíritu de la reforma a la Artículo 20 constitucional en su fracción I, lleva a que el derecho a garantías, mas que a quien se encuentra sujeto al procedimiento penal, debe ser un derecho de garantía para que el ofendido del delito, sin embargo no deja de ser una garantía para el activo del delito consistente en el disfrute de la libertad condicionada, al presunto responsable de un delito, consiste en que deberá comparecer cuando la autoridad judicial lo requiera, asegurando su comparecencia y que este responda a las imputaciones que se le hacen, y en su caso a dar cumplimiento a las sanciones que se le impongan. Esta garantía para el presunto responsable de la comisión de un delito, tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia, y aun así en el supuesto de que así sucedería, se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño, así pasa a ser garantía para el órgano jurisdiccional, la sujeción del inculpado a la autoridad judicial.

Atinadamente señala SERGIO GARCIA RAMIREZ, “que este tipo de prisión preventiva es solo cautelar y no punitiva, ya que en todo caso la consecuencia jurídica del delito cometido y debidamente comprobado, así como la responsabilidad penal, establecidos en sentencia definitiva da lugar a la prisión penitenciaria; no podemos hacer a un lado, que cuando existe prisión preventiva así como existe una presunción de la comisión de un delito, también existe la presunción de la inocencia, y no obstante se tendrá que garantizar el pago de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias. Por su parte COLIN SANCHEZ considera que la presunción de inocencia “carece de base legal y doctrinaria, por que hasta que no se declare por el órgano competente la culpabilidad o inocencia, no existirán ni una ni otra,

tan solo habrá un procesado, un indiciado, un sospechoso o como se le quiere llamar, pero tal presunción no tiene cabida”. (18)

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO señala que a esta garantía “ Le denominamos **libertad procesal** por que sus beneficios solo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado en su derecho de libertad afectado por un acto de autoridad valido y lisito.

Es una libertad de efectos provisionales, por que su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forma impostergable”. (19)

Como se ha visto la garantía que el inculpado debe exhibir ante el juez del conocimiento, no es otra cosa más que el aseguramiento de que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, toda vez que si el mismo no acude al llamado del juez, este de inmediato suspende el procedimiento, dando al inculpado un termino para que justifique su inasistencia y si no lo hace así, Le revoca su libertad caucional, perdiendo la cantidad, fianza o hipoteca exhibida, ordenándose su reprensión.

18.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, cit. , p. 153. OVALLE FAVELA refuta este parecer de COLIN SANCHEZ, EN EL PROLOGOAL DERECHO PROCESAL PENAL DE SIVA, cit. , pp. XXXI-XXXII.

19.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL”. EDIT . PORRUA, p. 153-159.

1.3.1 FORMAS DE OTORGAR LA GARANTIA CAUSIONAL

El Artículo 20 en su fracción I de la Constitución señala que el inculpado inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución y señala dos condiciones:

a).- Garantizar el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

b).- Que no se trate de delito, en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

De acuerdo a este apartado estudiaremos como se debe otorgar esa garantía señalada en el inciso a), dejando en un apartado posterior el estudio de los delitos no graves.

Pues bien, la constitución no señala la forma en que se deba otorgar dicha garantía, pero si el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el cual en respuesta a las reformas constitucionales ha adecuado en lo referente al artículo 340 y que señala:

ART. 340.- “Desde el momento en que sea puesto a disposición del juez, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas de la ley federal del trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez.

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción primera deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”. (20)

Como vemos el Código de Procedimientos Penales en el estado señala que la garantía a exhibir por el inculpado cuando se trate de garantizar la reparación del daño será siempre mediante depósito en efectivo, y cuando se trate de garantizar sanciones pecuniarias o que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece se podrá hacer mediante depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

a).- **Deposito en Efectivo**

El espíritu de la reforma al 20 Constitucional fracción I, tiende a armonizar intereses sociales, principalmente, el de no privar de la libertad a un inculpado en determinados casos, asegurando al mismo tiempo que esta persona quede sujeta a la acción de la autoridad judicial obteniendo su libertad mediante el otorgamiento económico, ósea que el valor primordial es la libertad y para el caso de un ilícito, dentro de los límites señala dos por la misma ley, ese puede seguir gozando a cambio de otro valor igualmente universal, que es el dinero siendo el medio más común para obtener la libertad caucional y para el caso de garantizar la reparación del daño, tal depósito, deberá ser siempre en efectivo

20.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. EDIT. CAJICA, S.A. AÑO 1994 p. 466-467.

b).- Fianza.

En si se refiere a la obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple.

“ Es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal. La obligación del fiador puede constituir en pagar la deuda del fiado, una suma menor, o una cantidad de dinero si en deudor no presta una cosa o un hecho determinado”. (21)

Luego entonces, la fianza se refiere a una tercera persona, que va a garantizar la sanciones pecuniarias y o la libertad personal del inculpado, según el último párrafo del artículo 340 del código de procedimientos penales.

c).- Prenda.

“En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquel el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y este la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho “ (22)

21.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDIT PARRUA S.A. 2ª ED. 1987 p. 1435

22.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob cit, p. 3492

Ya en la practica judicial se ha visto que la garantía que fija el juez al inculpado se hace de esta forma sin embargo la ley le otorga al inculpado una forma más de que este logre su libertad caucional, en lo concerniente también a la libertad personal y sanciones pecuniarias.

d).- Hipoteca.

Para obtener la libertad provisional, bajo caución mediante deposito en hipoteca se deberá otorgar en este en garantía mediante un bien inmueble o obviamente no deberá tener gravamen alguno de veinte años a la fecha y su valor fiscal, deberá ser por lo menos tres veces el monto de la suma fijada como caución y al corriente del pago de impuestos, cabe hacer notar que hay personas morales, cuyo objeto social no les permite constituirse como fiadores, y simplemente no lo tienen autorizados a diferencia de las personas morales que su objeto social, es precisamente el constituirse como fiadores refiriéndonos en concreto a las afianzadoras.

Ahora bien, la hipoteca “ Es un derecho real en garantía constituido por convención entre las partes , por manifestaciones unilaterales de la voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que, en su caso de incumplimiento pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda”. (23)

e).- Fideicomiso.

“El fideicomiso es un contrato mediante el cual una persona física o moral trasfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realiza un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo”. (24)

De donde comprendemos que las posibilidades mediante las diferentes opciones que la ley otorga al inculpaado para garantizar su libertad personal y el monto de las posibles sanciones pecuniarias.

24.- Ibidem p 1441.

1.4. OBLIGACIONES QUE SE ADQUIEREN.

Una vez que el inculpado ha solicitado su libertad provisional bajo caución, y si el delito que se le imputa es considerado no grave, y habiéndole fijado el juez el monto para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, garantizando lo anterior el inculpado, obtiene su libertad provisional bajo caución contrae obligaciones que el mismo Código de procedimientos penales señala en el artículo siguiente:

ART.- 133 "Al notificarse al inculpado el auto que concede la libertad al inculpado se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

- Presentarse ante el tribunal del conocimiento los días fijados que estime señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;
- Comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.
- También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se ara constar que se hicieren saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación; pero la omisión de este requisito no librara de ellas ni de sus consecuencias al inculpado “. (25)

1.5. CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Se entiende por revocación, hecho sin dejar sin efecto una concesión, un mandato, o una resolución, o bien el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

Expresa el ultimo párrafo del articulo constitucional de la fracción I: “ El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado inculpa en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se derive a su cargo en razón del proceso”.

Como repercusión, a la reforma Constitucional, el articulo 354 del Código de Procedimientos PENALES DEL Estado de México, también sufre algunas modificaciones al

25.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO. EDIT. CATIJA S.A. AÑO 1994, p. 477-478

Respecto de la revocación de la libertad caucional, para quedar de la siguiente forma:

ART. 334.- “La libertad caucional concedida al inculpado, se le revocará en los siguientes casos:

I.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada las ordenes legitimas del Tribunal del Conocimiento, después de habersele concedido la garantía de audiencia sobre ese particular;

II.- Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad éste concluida por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca sanción privativa de libertad:

III.- Cuando amenazaré al ofendido o algún testigo de los que haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Publico que intervengan en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves:

Son de los considerados como graves:

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a las que se refiere el artículo 333.

ART.- 335.- “Cuando un tercero haya garantizado a la libertad del inculpado por medio de deposito en efectivo, de fianza o de hipoteca, aquella se revocara:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior,

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- en el caso del artículo 338.

ART. 338.- “Cuando un tercero haya constituido deposito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las ordenes para que comparezca este, se entendera con aquel. Si no pudiere

desde luego presentarlo el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar la orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenara su reaprehensión, y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del art. 336.

ART.- 337.- En caso de rebotación de la libertad bajo caución, se mandará re aprehender al inculpado y, salvo los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 334 de este código, la garantía relativa a la reparación del daño, se hará efectiva a favor de la victima o del ofendido; las cauciones que garanticen las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia.

De lo anterior podemos mencionar que, aun cuando la Constitución consagra la libertad provisional bajo caución como un garantía individual, esto no quiere decir que no se puede revocar, según lo previsto por la misma Constitución y por la ley secundaria.

CAPITULO SEGUNDO

EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCION I.

2.1. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

En el capítulo I del presente trabajo, se expusieron los antecedentes de la libertad provisional bajo caución mismo que se trataron brevemente dada la riqueza y variedad de leyes que rigieron a México hasta antes de la Constitución de 1917, sin embargo, toda vez que el presente trabajo se refiere al análisis jurídico de la última reforma a la fracción I del artículo 20 de la Constitución, misma que entro en vigor el 3 de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se hace necesario darle un apartado especial al nacimiento de esta.

Así tenemos que el 31 de enero de 1917 se firmo por la mañana la Constitución que habría de regir al país, y promulgada el 5 de febrero del mismo año, dicha Constitución fue motivo de amplia discusión en el congreso constituyente, y en ese entonces el artículo 20 Constitucional se considero un catalogo completo en cuanto a las garantías que reotorgaban a una persona sujeta a un proceso penal, ya que en sus 10 fracciones encerraban normas protectoras; cuya finalidad era evitar injusticia en el proceso penal, y es en este artículo 20 Constitucional donde se consagra por primera vez la libertad caucional como un derecho o garantía del acusado

en aquel entonces en un juicio criminal, ahora llamado proceso del orden penal.

De acuerdo al punto que interesa tratar y que es la libertad provisional bajo caución, se hace necesario recordar únicamente la fracción I del artículo 20 Constitucional, el que como ha quedado escrito, nace en la Constitución de 1917, y que a la letra dice:

ART 20.- “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”. (27)

27.- TENA RAMIREZ, FELIPE. “LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO”, EDIT, PORRUA, 13ª ED. P. 768.

Cabe hacer notar que en relación al monto que señala esta fracción, únicamente estipula un límite de hasta diez mil pesos de la época, aunque ya consideraba las circunstancias personales y la gravedad del delito y que este no fuera castigado con una pena mayor de cinco años.

Pero no menciona, si el daño causado fuese mayor a los diez mil pesos señalados como tope, tratándose de delitos patrimoniales, es decir que el juez para concederle la libertad provisional podía fijar fianza hasta de diez mil pesos, lo que quiere decir que, o concedía la libertad aun cuando el daño ocasionado fuese mayor a diez mil pesos, o de plano no concedía la libertad violando la garantía del entonces llamado acusado. Y dejaba al juzgador la libertad de fijar el monto, de acuerdo a las circunstancias personales del acusado y gravedad del delito. Siendo necesario señalar que tal ordenamiento no hace referencia al daño moral, ni patrimonial, únicamente que el delito no sea castigado con pena mayor a cinco años.

2.2 ANALISIS DE LAS DIFERENTES REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL A PARTIR DE 1917

Posteriormente a su nacimiento la fracción I del artículo 20 Constitucional, es modificado por vez primera el 2 de diciembre de 1948, y ésta desde que apareció, contempló la garantía de obtener la libertad bajo caución cumpliendo con ciertos requisitos y condiciones, y sin dejar de cumplir con su cometido para ser modificada de la siguiente forma:

ART. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite sea puesto en libertad bajo fianza que fijara el Juez tomado en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser consignado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Resalta inmediatamente en esta reforma, que ya los legisladores corrigieron por así decirlo, la omisión del constituyente de Querétaro en el último párrafo de la reforma al señalar que, cuando se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado, previniendo de esta forma cuando el ilícito cometido cause daños mayores al límite que el mismo artículo impone al juzgador, y que en esta reforma aumentó considerablemente pues de diez mil pesos ascendió a doscientos cincuenta mil pesos como límite para fijar la caución, así mismo se seguían tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito modificándose también la condicionante de que siempre y cuando el delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años, por la condicionante de que siempre que dicho delito, merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

La segunda reforma que se hace a la fracción I del artículo 20 Constitucional fue publicada el 14 de enero de 1985 y a la letra dice:

ART. 20.- “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores”. (28)

De esta reforma amplia por cierto, se desprende que se le da al juzgador un mayor campo de acción para otorgar la libertad provisional bajo caución pues no solo debía tomar en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito imputado, sino también sus modalidades , cuando éste no fuera sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años de prisión, Y como se ha Visto sustituye la expresión de libertad bajo fianza por la de libertad provisional bajo caución. Y pone como único requisito el de poner la suma de dinero respectivamente a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador para su aceptación, es decir que antes de esta reforma era suficiente la suma de dinero u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, y en esta reforma será suficiente otorgar cualquier otra caución, únicamente que fuera bastante para asegurarla.

28.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS 1985, p.50

Otra modificación se da adecuar al monto de la garantía pues debido a la pérdida del valor de nuestra moneda, la realidad económica, se desajustaba en relación al límite de la caución hasta antes de esta reforma de 1985, por lo que se modificó el límite de la caución que no debía exceder de dos años de salario mínimo general vigente en el lugar de la comisión del delito, y lo otorga al juzgador la facultad de incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en lugar en que cometió el delito; lo anterior mediante resolución motivada y en virtud de la especial gravedad del delito, así como de las circunstancias personales del imputado o de la víctima.

Por otro lado se hace la distinción entre los delitos de carácter intencional, imprudencial y preterintencional, pues en relación a los primeros señala que, si representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daños o perjuicios patrimoniales, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados y en caso de los preterintencionales o imprudenciales, bastara que se garantice la reparación del daño y perjuicios patrimoniales.

Después de la reforma de 1985 al artículo 20 constitucional en su fracción I, ya en el año de 1993, de nueva cuenta sufre modificaciones el precepto en mención, reforma de la que se hará referencia en los puntos siguientes,

2.3. MONTO PARA OTORGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Este trabajo nace con motivo de la reforma al art. 20 Constitucional en su fracción I, publicada en el diario oficial de la federación el 3 de septiembre de 1993 y que entro en vigencia el 3 de septiembre de 1994, por lo para estudiar el monto para otorgar la libertad provisional bajo caución debemos remitirnos a lo que todavía hace poco tiempo algunos meses era ley viva, y ahora ha pasado a ser letra muerta, es decir historia.

Es en el punto 1.1. del, presente trabajo relativo a los antecedentes de la libertad caucional en México, donde se cita el contenido de las primeras constituciones que ha tenido el país, así como de sus proyectos, y en si ninguna hace referencia al monto especifico de la garantía para obtener la libertad caucional, ya que se limitan a hablar de otorgar una fianza; otra señala que será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley, estos dos comentarios procedían, siempre y cuando al acusado no se le imputara delito que fuera castigado con pena corporal.

Es Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución de 1917, en el que incluso al dar su mensaje al constituyente citaba que la ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedo siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia...

Pues bien, es en la Constitución de 1917, donde se señala en su artículo 20 fracción I, que el acusado será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos. Es así como Venustiano Carranza, pone en la historia de la libertad caucional un límite para fijar el monto siendo notorio que el espíritu de el contenido de dicha fracción sigue siendo base para la vida del actual, ya que también se refiere a la gravedad del delito, mismo que contempla el precepto actual.

La reforma de 1948 de fracción I del artículo 20 Constitucional señala que la fianza o caución no será mayor de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Cambiando la reforma de 1985 se señala que la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción de dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en donde se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del inculcado o de la víctima mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Y señala que si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio particular la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y beneficios causados. Y continua que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantiza la reparación de los daños y beneficios patrimoniales.

Notorio es, que debido a la inflación económica aparecen los salarios mínimos como control de cantidades pecuniarias a imponerse, sin embargo, cabe hacer el siguiente comentario en el sentido de que este señala que para la caución se toma como medida el equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimos general vigente en el lugar en el que se cometió el delito y que incluso podría incrementarse hasta el equivalente a la percepción durante cuatro años de salarios mínimos vigente en el lugar en que se cometió el delito. Cabe recordar que los salarios mínimos se fijaban por diferentes zonas económicas en el territorio nacional, variando de esta manera los salarios mínimos generales, por lo que luego entonces, un individuo que cometiera un mismo ilícito en diferentes partes del territorio nacional y que el termino medio del aritmético no fuera mayor de cinco años podía alcanzar su libertad bajo caución pagando la suma respectiva, debiéndose remitir al juzgador a los salarios mínimos generales vigentes a la zona económica del lugar en que se cometió el delito, consecuentemente en algunas zonas del territorio la suma para alcanzar la libertad baja caución era mayor y en otras menor tratándose de un mismo ilícito cometido por un individuo en diferentes zonas económicas, lo que quiere decir que no había equidad, ya que un mismo delito en algunas partes salía más caro y en otras más barato, sin olvidar que además quedaba a criterio del

juez sin excederse de los límites señalados, además de que en años anteriores, el aumento de los salarios mínimos fue constante por lo que la fracción I del artículo 20 Constitucional, era omiso al no señalar cual salario aplicar, si en el momento del ilícito, se le iniciara el proceso o al solicitar la libertad provisional bajo caución.

Y cierto es que ya se habla de garantizar la reparación del daño pero únicamente de perjuicios particulares, olvidándose por completo de la reparación del daño lo referente a los perjuicios morales.

No podemos dejar de citar lo que respecto al monto, la caución señala, en nuestro código de procedimientos penales, antes de la citada reforma de 1993.

ART. 344.- "El monto de la caución fijada por el tribunal y en caso del artículo 154 por el Ministerio Público quienes tomarán en consideración:

I.- Los antecedentes del inculpado

II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado:

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia:

IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca” (29)

De tal forma que el monto a fijar por el juez respecto a la libertad caucional ha ido cambiando, respecto a su monto, adecuándose en forma lógica y de acuerdo a las exigencias sociales a partir de 1917 a 1993 que con las reformas también cambio el artículo 344 de el código de procedimientos penales del estado de México para quedar como sigue:

Art.344.- “El monto de la caución que garantiza la libertad del inculpado será fijada por el tribunal, tomando en consideración:

I.- los antecedentes del inculpado;

II.- la gravedad y circunstancias del delito imputado;

III.- el mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;

29.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1986. DEL ESTADO DE MEXICO. EDIT. CATIJA, S.A. AÑO 1988, p. 405-406

IV.- sus condiciones económicas

V.- la naturaleza de la garantía que se fije;

VI.- en su caso, la satisfacción previa de la garantía del monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele”. (30)

De lo anterior resumimos que tanto la Constitución como el código de procedimientos penales del estado de México, no son claros en cuanto al monto de la caución, ya que queda al criterio y buena fe del juzgador fijar el monto en o que se refiere a sanciones pecuniarias y la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del inculpado en razón del proceso.

30.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMEINTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO. EDIT. CAJICA, S.A. AÑO 1994, P. 472.

Y en la actualidad tenemos que el código de procedimientos penales vigente en el estado de México menciona en su artículo 344 **vigente al 31 de diciembre de 2007 el cual a la letra dice:**

La libertad bajo protesta se revocara en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al órgano jurisdiccional que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún servidor publico del órgano jurisdiccional, o al agente del misterio publico que intervenga en su proceso;

IV. Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en el articulo 341 citado; y

VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y esta cause ejecutoria.

En el caso del artículo 343 de este código solamente se revocara la libertad, en el evento de que el tribunal de apelación aumente la pena impuesta en primera instancia al condenado.

Es por lo que encontramos diversas reformas en lo que se refiere al beneficio de la libertad bajo caución a través de los años en lo referente al código procedimientos penales vigente en el estado de México.

2.4. PRECEPTO DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SU FRACCION I DE LA REFORMA DE 1993.

Una vez que se ha analizado el monto de la caución a que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional hasta antes de la última reforma del 3 de septiembre de 1993, y conociendo su historia, su concepto, las formas de garantizarla, las obligaciones del inculpado, sus causas de revocación, sus formas y su monto; hemos llegado a la mitad del trabajo, por lo que antes de entrar a su análisis, hay que dejar bien claro que este apartado, el texto del citado precepto el cual fue publicado en el diario oficial de la federación del tres de septiembre de 1993, mediante el decreto que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, quedando de la siguiente manera:

“ART.- 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba con ceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

He de mencionar que dicha fracción del artículo 20 Constitucional se reformo el 03 de julio de 1996 y se agrego a la misma el inciso A que habla específicamente sobre los derechos del inculpado y en la actualidad se encuentra de la siguiente manera:

ARTICULO 20. EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, EL INCULPADO, LA VICTIMA O EL OFENDIDO, TENDRAN LAS SIGUIENTES GARANTIAS:
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

A. DEL INCULPADO:
(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

I. INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERA OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE, POR SU GRAVEDAD, LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO. EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ PODRA NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INCULPADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGUN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCULPADO REPRESENTA, POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE JULIO DE 1996)

EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCION QUE SE FIJE, DEBERAN SER ASEQUIBLES PARA EL INCULPADO. EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCION. PARA RESOLVER SOBRE LA FORMA Y EL MONTO DE LA CAUCION, EL JUEZ DEBERA TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA, MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO; LAS CARACTERISTICAS DEL INCULPADO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES A SU CARGO; LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

CAUSADOS AL OFENDIDO; ASI COMO LA SANCION PECUNIARIA QUE, EN SU CASO, PUEDA IMPONERSE AL INCULPADO.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE JULIO DE 1996)

LA LEY DETERMINARA LOS CASOS GRAVES EN LOS CUALES EL JUEZ PODRA REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL; (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE JULIO DE 1996)

Hacer un análisis de esta reforma, es la parte medular de este trabajo por lo que requiere de una exposición especial y la cual, de acuerdo a la importancia que para el sustentante tiene, se considero necesario su estudio y análisis en un capítulo independiente que se trata a continuación

CAPITULO TERCERO

REFORMA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

3.1. ANALISIS DE LA ÚLTIMA REFORMA.

Una vez que se han manifestado las diferentes reformas anteriores a las del 3 de septiembre de 1993 en relación a la fracción I del artículo 20 Constitucional, es necesario hacer un análisis de la reforma que entro en vigor el 3 de septiembre de 1994, por lo que a continuación y tratando de ser lo mas breve y conciso en el tratamiento, expongo lo que a mi consideración son los puntos mas importantes de la mencionada reforma.

Primeramente la reforma aludida resalta en lo referente a su literalidad, pues el texto anterior a la reforma del 3 de septiembre de 1993 expresaba: “ En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías”, para quedar de la siguiente manera: “En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías”, esto es, cambia los términos juicio por el de proceso, así como los términos de “el orden criminal” por el de “orden penal”, también el acusado por el de inculpado. Situación que ameritaba un cambio en relación a la terminología y en ese sentido la reforma es adecuada a los principios reguladores del derecho procesal.

Otra cuestión que merece ser comentada en el presente análisis, lo es el punto relativo a los parámetros que debe tomar el juzgador para conceder la libertad provisional bajo caución, y que a diferencia del texto anterior, se especificaba que debería atender a sus circunstancias personales, a la gravedad del delito y sus modalidades, al término medio aritmético (no mayor de cinco años), al tope de la caución la cual no podía ser mayor a la percepción salarial de dos y cuatro años según el caso, al elemento volitivo de los delitos ya fueran intencionales, imprudenciales, o preterintencionales en fin, situaciones que la reforma actual desecha por completo para cambiarlas y limitar al juez a otorgar la libertad provisional bajo caución “SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACION DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y NO SEAN DELITOS GRAVES”, y por lo que hace al monto y a la forma de la caución solamente exige que esta sea asequible para el inculpado y otorga la facultad al juez de revocarla en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Situación que conlleva bastantes reflexiones pues primeramente al hablar del monto de la caución a fijar, solamente, se refiere a los delitos de carácter patrimonial, en donde si se establece la ranga a seguir por el juzgador y la cual se refiere a garantizar el monto de la reparación de daño y las sanciones pecuniarias cuando no se trate de delitos graves. Pero la reflexión que nos interesa mencionar es la siguiente: ¿Cuál será la caución que debe fijar el juez cuando no se trate de delitos de carácter patrimonial, o bien en aquellos en los que tal vez no sea posible cuantificar el pago de la reparación de daño y que podrían ser considerados como delitos no graves?

Reflexión que consideramos en la medida de la aplicación del mecanismo para determinar el monto de la caución ocasiona una serie de problemas tratándose de delitos no graves, pues este tipo de ilícitos quedan exentos de reglas para fijar caución alguna, y en el sentido de la reforma de 3 de septiembre 1993 se entiende que estos no van ameritar un monto determinado pues el daño moral o social no es cuantificable.

Y por lo tanto el juez no tiene un parámetro básico para fijar una caución en ese tipo de delitos no graves.

De tal forma que en este caso y siguiendo los lineamientos de la reforma del 3 de septiembre de 1993 quiere decir entonces, que el juez solamente podrá fijar una caución basándose en las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse al inculpado otra cuestión importante reflexionar lo es en relación a la reparación de daño, en donde de acuerdo a la reforma constitucional en mención, la caución depositada, para el inculpado pueda obtener su libertad provisional deberá garantizar la reparación del daño en donde considere un avance en lo que los derechos de los ofendidos y de la víctima aporta el constituyente de 1993, sin embargo no hace específico en ese apartado en cuanto hace a los delitos cuya reparación de daño no es cuantificable (denuncias falsa, difamación, calumnias, ultrajes, cohechos, etc.) Por lo que desde mi punto de vista considero que dicha reforma debió de ser concreta al expresar el monto de la caución no solo para los delitos patrimoniales, en donde fácilmente se cuantifica la reparación del daño sino que debió de dar reglas específicas a seguir en los delitos cuya reparación de daño no es cuantificable.

Llama tan bien la atención la reforma en el sentido en que la garantía a exhibir por el inculpado debe ser asequible a éste, más debemos concientizar nuestro pensamiento en relación a la balanza de la justicia, la cual sigue por demás inclinándole al infractor de la ley penal y no a quienes sufren las consecuencias de la comisión de un delito; basta para ello reflexionar sobre todos en cada uno de los puntos relativos en el Artículo 20 Constitucional, llamados garantías del procesado y los cuales son siempre materia de grandes discusiones a favor de quienes de una u otra forma infringen la ley pena; y no así para quienes sufren las consecuencias, de la comisión de un delito, pues al considerarse el constituyente de la caución deberá ser asequible al inculpado, se interpreta que si al inculpado se le fijan diez pesos y solo tiene uno debe el juez fijarle uno pues es lo que tiene a su alcance contradiciéndose, con lo que expone en relación al monto de la caución pues de una u otra forma busca el contribuyente desde un particular punto de vista, evitar que el inculpado sea privado de su libertad, aún cuando este cometa una falta considerada como no grave por la legislación penal y más parece que trata de radicar la prisión preventiva sin embargo los lineamientos que establece la reforma actual no son los adecuados para tal situación.

De ahí que en los puntos posteriores analizaremos en forma concreta las flexiones a las que he hecho mención en este apartado.

3.2. LOS DELITOS NO GRAVES

El presente punto relativo al estudio de los delitos no graves debe ser expuesta a CONTRARIO-SENSU es decir si con las reformas que entraron en vigor a partir del 3 de septiembre de 1994, quedaron establecidos los delitos graves y en respuesta a tal reforma todas las legislaciones penales de las diferentes entidades federativas hubieron de adecuarse a tal nominación de delitos graves, como lo fue el Código Penal del Estado de México del año de 1994, el cual mencionaba en su artículo 8 bis, todos los delitos graves y en los cuales no existe la posibilidad de que a el inculpado, pueda gozar del los derechos y beneficios que en su favor le otorgaba la fracción I del artículo 20 Constitucional y al que nos hemos referido en forma constante como la libertad provisional bajo caución o bien la libertad caucional; incluso atento al citado artículo 8 bis la exposición de motivos relativa a ese punto señala:

EXPOSICION DE MOTIVOS

“Las reformas a los artículos 16, 19, 20, 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política d los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el diario oficial de la federación el 3 de septiembre de 1993, previa aprobación por las cámaras diputados y de senadores del congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaciones de los Estados de la República, hacen necesaria la modificación de diversos artículos del Código penal del Código de Procedimientos penales para el Estado libre y Soberano de México, a fin de incorporar a estos

ordenamientos la protección de los derechos humanos, las garantías individuales, así como la administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial, conforme al texto constitucional.

Así mismo en nuestros días el artículo 9 del código penal para el estado de México es el que nos marca cuales son los delitos graves, ya que como es bien sabido a través de los años el código penal ha tenido varias modificaciones, ya que ha habido artículos que se han derogado y otros que han cambiado

A continuación he de mencionar algunos delitos que contemplaba el artículo 8 bis del código Penal del Estado de México del año 1994 y los que se consideraban como graves:

DELITOS CONTRA EL ESTADO

ART. 109.- El de rebelión (último párrafo)

ART. 110.- Primer y tercer párrafo.

ART. 112.- Rebelión.

ART. 115.- Sedición. (Segundo párrafo).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

ART. 140.- Abuso de Autoridad. (Fracción II).

ART. 143.- Peculado. (Fracción II).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ART. 161.- Evasión

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

ART. 193.- Delitos cometidos por los fraccionadores.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ART. 199.- Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

ART. 210.- Corrupción de menores (Tercer párrafo)

ART. 214.- Corrupción de menores.

ART. 215 Y 217.- Lenocinio y Trata de personas.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

ART. 238.- Lesiones (fracción III)

ART. 246 Y 248.- Homicidio.

ART. 255.- Parricidio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

ART. 268.- Secuestro. (PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES IV y V)

ART.269.- Robo de infante.

ART. 273.- Asalto a una población (último párrafo)

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL

ART. 279 y 281.- Violación.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ART. 298.- Robo. (Fracción V)

ART. 300 y 301.- Robo

ART. 310. - Abigeato. (Primer párrafo).

ART. 320.- Despojo. (Último párrafo).

ART.322.- Daño en los bienes.

De todos estos artículos señalados, también se considera como DELITO GRAVE su COMICION EN GRADO DE TENTATIVA.

Luego entonces los delitos NO GRAVES serán:

DELITOS CONTRA EL ESTADO

ART. 109.-Rebelión (primer párrafo, fracciones I, II, III).

ART. 110.- Rebelión (segundo párrafo)

ART. 111,113, 114.- (Rebelión).

ART.115.- Sedición (primer párrafo).

ART.116, 117, Y 118.- Motín.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

ART. 119, 120, Y 121.- Desobediencia.

ART. 122.- Resistencia.

ART. 123.- Coacción.

ART. 124 y 125.- Oposición a la ejecución de obras o Trabajos Públicos.

ART. 126 y 127 Quebrantamiento de Sellos.

ART. 128, 129, y 130.- Ultrajes.

ART. 131, 132, 133 y 134.- Cohecho.

ART. 135, 136 Y 137.- Incumplimiento, Ejercicio Indevido y Abandono de Funciones Públicas.

ART.- 138 Coalición.

ART.- 139.- Abuso de Autoridad.

ART.- 140.- Abuso de Autoridad. (Primer párrafo, fracción I)

ART. 141.- Trafico de Influencia

ART. 142.- Concusión.

ART. 143.- Peculado. (Primer y segundo párrafo, fracción I).

ART. 144, 145, 146, 147, 148 y 149.- Enriquecimiento Ilícito.

ART. 149 BIS.- De los delitos cometidos por servidores públicos en agravio de la hacienda pública estatal o municipal y de organismos de sector auxiliar.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ART. 150, 151, 152, 153 Y 154.- Encubrimiento.

ART. 155 y 156.- Acusación o Denuncias falsas.

ART. 157 y 158.- Falso Testimonio.

ART. 159, 160, 162 y 163.- Evasión.

ART. 167.- Delitos cometidos por servidores públicos de la administración de Justicia.

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

ART. 168, 69, 170 y 171.- Falsificación de Documentos.

ART. 172 Y 173.- Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas.

ART. 174.- Uso de Objeto o Documentos Falso o Alterado.

ART. 175.- Variación de Nombre, Domicilio o Nacionalidad.

ART. 176.- Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones.

ART. 177.- Uso Indebido de Uniformes, Insignias, Distintivos o Condecoraciones.

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

ART. 178.- Asociación Delictuosa.

ART. 179 y 180.- Portación, Trafico y Acopio de Armas Prohibidas.

ART. 181, 182 Y 183.- Vagancia y Mal vivencia.

ART. 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191.- Delitos cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas.

ART. 192.- Estorbo del Aprovechamiento de Bienes de Uso Común.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE

ART.- 194, 195, 196, 197 y 198.- Ataques a las vías de Comunicación y Medios de Transporte.

ART. 200.- delitos cometidos por conductores de vehículos de motor.

Art. 201, 202 y 203.- Violación de Correspondencia.

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

ART. 204, 205 y 206.- Delitos contra el Consumo.

ART. 207 y 208.- Delitos contra el Trabajo y la prevención Social.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

ART. 209.- Ultrajes a la Moral.

ART. 210.- Corrupción de Menores. (Primer, segundo y cuarto párrafo).

ART. 211, 212 y 213.- corrupción de Menores.

ART. 216.- Lenocinio y Trata de Personas.

ART 218.- Provocación de un Delito y Apología de este o de algún vicio.

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

ART. 219 y 220.- Delitos contra el estado civil de las Personas.

ART. 221, 223 y 224.- Bigamia.

ART. 225 y 226.- Abandono de Familiares.

ART. 227.- Incesto.

ART. 228, 229 y 230.- Adulterio.

DELLITOS DONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y VIOLACION A LAS LEYES DE INHUMACION Y EXHUMACION

ART. 231, 232 y 233.- Delitos contra el respeto a los muertos.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ART. 233 A, 233 B, 233C y 233 D.- Delitos contra el ambiente

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

ART. 234, 235, 236, 237, 238 FRACCIONES I y II, 239, 240, 242 y
243.- Lesiones.

ART. 244, 245, 247, 249, 250, 251 y 252.- Homicidio.

ART. 253 y 254.- Auxilio o Inducción al Suicidio.

ART. 256.- Parricidio.

ART. 257, 258, 259 y 260.- Aborto.

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

ART. 261.- Peligro de Contagio.

ART. 262.- Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso.

ART. 263.- Omisión de Cuidado.

ART. 264.- Omisión de Auxilio a Lesionados.

ART. 265 Y 266.- Omisión de Auxilio.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

ART. 267.- privación de Libertad.

ART. 268 segundo párrafo, fracciones I, II y III, tercer y cuarto párrafo.- Secuestro.

ART. 270 Y 271.- Rapto.

ART. 272.- Extorsión.

ART. 273 primer y segundo párrafo.- Asalto

ART. 274.- Allanamiento de morada.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL

ART. 275.- Actos Libidinosos.

ART. 276, 277 y 278.- Estupro.

ART. 280 y 282.- Violación.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA

ART. 283, 284 y 285.- Injurias

ART. 286, 281, 288 y 286.- Difamación.

ART. 290, 291, 292 y 294.- Calumnia.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ART. 295, 296, 297, 298 fracción I, II, III, IV, y ultimo párrafo, 299, 302 al 308.- ROBO

ART. 309, 310 segundo y tercer párrafo, 311 y 312.- Abigeato.

ART. 313, 314 y 315.- Abuso de Confianza.

ART. 316, 317, 318 y 319.- Fraude.

ART. 320 primer párrafo, fracción I, II, III.- Despojo

ART. 321 y 323.- Daño en los bienes.

ART. 324, 325 y 326.- Delitos contra la seguridad y de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población.

ART. 327.- Transferencia ilegal de Bienes sujetos a Régimen Ejidal o Comunal.

ART. 328.- ocupación ilegal de Edificios destinados a un servicio Público.

ART. 329, 330 y 331.- Delitos Electorales.

Y en la actualidad los delitos graves se encuentran contemplados en el artículo 9 del Código Penal del Estado de México y los cuales son:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer

y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en el artículo 205 primero y segundo párrafos, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de

privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; **el de trata de personas contemplado en el artículo 268 bis**; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

Y de lo anterior podemos comprender y preguntarnos al mismo tiempo ¿cual es la caución apropiada a fijar por el juez en los casos de delitos no graves?, ya que como se ha visto las reglas son precisas para el manejo de los delitos graves pero no así para los delitos no graves, pues en primer lugar y de forma particular la mayoría de estos no cuantifican un daño patrimonial obtenido a favor por el inculpado o bien en agravio de la victima, además de que en su mayoría el perjuicio causado por este ilícito es de tipo moral y el cual es difícil de cuantificar, por lo que en este apartado el legislador constitucional debió de expresar los lineamientos a seguir por el juez, en la fijación del monto de la caución a exhibir por el inculpado, de igual forma que lo expreso cuando se trata de delitos graves o bien en los que se obtiene por parte del inculpado un beneficio patrimonial, ya que esta forma entenderíamos entonces que en los términos señalados por la multicitada reforma de septiembre de 1993, que para los delitos no graves la caución a

fijar por el juez puede ser partiendo desde cero pesos hasta el número que el juzgador decida o más de acuerdo a ese gran criterio puede no fijarle un solo centavo pues la norma constitucional le da tal opción, si no en forma expresa, en forma tasica, ya que es aplicable para este caso y principio de que lo no prohibido esta permitido; y si la ley no le prohíbe al juzgador, podemos entender entonces que se la permite.

3.3. BREVE ESTUDIO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Del concepto de la reparación del daño podemos citar el de GUILLERMO COLIN SANCHEZ que expone: “ La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del delito penal”. (33)

Esto significa que el resarcimiento del daño no es otra cosa más que restituir la cosa obtenida, por el delito, en su caso la indemnización del daño material o reparación del daño moral, siendo esto una obligación para el responsable del delito.

“La reparación del daño en México tiene el carácter de sanción penal que no solo se impone como pena pública sino como garantía para obtener la libertad provisional bajo caución y comprende:

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma y;

b).- La reparación el daño moral causado a la víctima y a su familia”. (34)

33.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, 10ª ED. 1986. p. 621

34.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL” TOMO II EDIT. PORRUA S.A. 1ª ED. 1986. p. 2046

El motivo de la reforma en estudio, la reparación el daño dejo de ser solamente una pena pasando a ser un beneficio para el inculpado, ya que al garantizar esta. Puede alcanzar su libertad bajo caución ya que el ART. 25 del código de procedimientos penales del año 1994 lo contemplaba como pena en su fracción III, y el ART. 29 del mismo ordenamiento expresaba la reparación del daño.

ART. 29.- “La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesiones, y el pago en su caso, de deterioro y menoscabo.

Siendo que la restitución era en el caso de que la cosa hubiere pasado a ser propiedad de tercero; a menos de que fuera irrevindicable o hubiere prescrito la acción reivindicatoria, pero el tercero era oído en un incidente tramitado de la forma en la que lo señalaba un código de procedimientos penales:

II.- EL pago de su precio si la cosa se hubiere perdido o incorporado a otra por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiera ser restituida; y

III.- La indemnización del daño moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima u el

ofendido. EL monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa;

IV.- EL resarcimiento de los prejuicios ocasionados.” (35)

Es importante mencionar el artículo 32 del código penal del año 1994 que señalaba la reparación del daño como pena publica.

ART. 32.- “La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrirle sentenciado tiene el carácter de pena publica; se exigirá de oficio por el Ministerio Publico, quien deberá acreditar su procedencia y el monto”.

Y el actual menciona a la letra:

Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima;

II. El ofendido;

35.- CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMEINTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDIT. CAJICA, S.A. AÑO 1994, p. 35-36.

III. Las personas que dependieran económicamente de él;

IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

V. Sus ascendientes;

VI. Sus herederos; y

VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Entonces como es visto cuando se trata de delitos patrimoniales en esa fecha y en la actual el ofendido y sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevea el Código de Procedimientos Penales.

La sentencia que se dicta en relación a la reparación de daño servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente civil o en el juicio civil respectivo. Quien se considere con derecho a la reparación de daño y no pueda obtenerla ante el juez penal en virtud de sobreseimiento de sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el ministerio público podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

3.4. BREVE ESTUDIO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

ART.29.- Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de

servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

De tal forma que al presente antes mencionado nos introduce de inmediato al conocimiento de lo que se refiere las sanciones pecuniarias y las cuales consisten en forma específica a la multa y al reparación del daño.

Ahora bien en la legislación penal en el estado de México el tratamiento de tales sanciones es diferente, pues tales sanciones se encuentran ubicadas bajo el rubro de las penas y medidas de seguridad previstas por el artículo 25 de la mencionada legislación es decir que el legislador constituyente al agregar a la reforma de 1993, la situaron de que el inculpado debe otorgar una caución relativa al monto de la reparación de daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueda imponerse al inculpado, se refiere en forma específica a la multa y a la reparación del daño, aunque por lo que respecta a la reparación del daño consideramos que tal legislador es repetitivo en el tratamiento de tales cuestiones, pues si primeramente considera que si la libertad penal bajo caución debe ser otorgada por el juez “Siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación de daño”, y por otra parte refiere “ Y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado”, suena repetitivo en virtud de que si como se menciona en la legislación penal federal , la cual manifiesta que en forma expresa que las sanciones pecuniarias comprende a la multa y a la reparación de daño, esta es pues una pena pública y quiere decir que la caución deba otorgarse al inculpado en lo que respecta a la reparación del daño, tiene un costo doble de acuerdo con lo que se ha expresado; veamos lo que continuación lo que señalan nuestras leyes:

ARTICULO 20CONSITUCIONAL FRACCION I

REPARACION DEL DAÑO.

CAUCION =

SANCIONES PECUNIARIAS.

CODIGO PENAL FEDERAL

MULTA.

SANCIONES PECUNIARIAS =

REPARACION DEL DAÑO.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

MULTA.

PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD. = REPARACION DEL DAÑO.

ETCETERA.

De lo anterior podemos comprender, que existe divergencia en el tratamiento de las sanciones peculiares por cuanto a la reforma constitucional y legislación penal federal en relación a la fijación de la caución que debe otorgarse al inculpado independientemente de que se trate de un delito grave o no grave, pues en los términos en que queda expresada la multicitada reforma no especifica la forma y monto de la caución a exhibir para el caso de los delitos no graves.

Por lo que desde nuestro particular punto de vista considero que el texto anterior respecto del punto relativo a la fijación de la caución, en relación al termino medio aritmético y a la gravedad del delito imputado, así como a sus modalidades era mas adecuado a los principios de equidad y justicia, pues determinaba en forma real el monto y la forma de exhibir la misma, protegiendo aunque en cierta forma también los intereses del ofendido o victima del delito y sobre todo la caución en ningún momento debía ser asequible al inculpado, cuestión en que opongo mi criterio a tal vocablo en virtud de que como se ha mencionado la caución debe estar al alcance del inculpado y no de acuerdo a la especial fracción comentada, pues en tal caso entiendo que castiga a la pobreza o la riqueza y no al acto o hecho cometido y a las consecuencias que el mismo trae consigo.

3.5. ASEQUIBILIDAD DE LA CUACION

Otro elemento que se tiene que estudiar es el referente a la asequibilidad de la caución, y del cual vale comentar que resulta

difícil llevar a cabo al estudio de una palabra aparentemente nueva, ya que aparece en nuestra Constitución en la reforma en estudio del 3 de septiembre de 1993, relativa a la fracción I del artículo 20, encontrando únicamente en lo que a doctrina se refiere los comentarios del DR. JESUS ZAMORA PIERCE que hace dicha reforma.

En virtud de lo anterior y con ayuda de algunos estudiosos del derecho, llegué a la conclusión de que asequibilidad significa “fácil de alcanzar”, es decir dar facilidades para alcanzar algo, por lo que en el caso que nos ocupa la asequibilidad de la caución como refiere la reforma en estudio y que señala “ el monto y la forma de caución que se fije deberán de ser asequibles para el inculpado”. En este caso quiere decir que el monto y la forma de caución deberá ajustarse al alcance del inculpado, en otras palabras y como ya se ha dicho si una persona percibe diez pesos pues diez pesos se le deben imponer y otra percibe cien pesos pues cien pesos se le deberán imponer, pero que pasa si el inculpado es desempleado y no tiene bienes de fortuna y si en cambio tiene familia que mantener, ¿Cuál sería el monto y las forma de caución?.

Ahora bien, la asequibilidad de la caución la encontramos en la ley secundaria en el artículo 322 del código de Procedimientos Penales del Estado de México señala las formas en que se puede reducir la caución y que a la letra dice:

Artículo 322.- A petición del inculpado o de su defensor, la caución que garantice su libertad provisional, excepto la reparación del daño, se podrá reducir en la proporción que el órgano jurisdiccional estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. El tiempo que el inculpado lleve privado de su libertad;

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente;

IV. El buen comportamiento observado en el centro preventivo y de readaptación social, de acuerdo con el informe que rinda el director del mismo;

V. Otras que racionalmente conduzcan a tener la seguridad de que no intentará sustraerse a la acción de la Justicia.

La petición de reducción se resolverá de plano.

De lo anterior se desprende que el inculpado se le otorga excesivas facilidades para alcanzar su libertad bajo caución, situación que a juicio del suscrito no es correcto, en virtud de que no es justo que a quien ha delinuido se le den facilidades para alcanzar su libertad, dándole el juez diversos factores a tomar en cuenta para reducir el monto de la caución estando de acuerdo su servidor únicamente en la fracción II del artículo antes citado, en que el monto de la caución solo se podría reducir en todo caso cuando exista la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito. Hay que dejar bien claro que la misma ley señala la palabra acreditada en este caso, situación que no prevé la fracción III del artículo citado, pues solo bastaría que el inculpado manifestara que gana salario mínimo (sin que lo acreditara con ningún medio), para que el juez le reduzca el monto de la caución.

Aparentemente se busca conciliar el derecho del inculpado, o sea el derecho a la libertad caucional con el interés del ofendido, garantizándole la reparación del daño, sin embargo, como se ha dicho antes ¿Cuál va a ser la garantía de la reparación del daño en delitos que no sean patrimoniales?, luego entonces como no le pueden fijar un monto determinado en delitos no patrimoniales, pues el juez no la fija, beneficiando aun más al inculpado y olvidándose del ofendido. Otro punto es que parece que el monto de la caución entra en el juego del regateo, pues si el juez le fija una cantidad X como monto de la caución, y si el inculpado sin acreditar sus ingresos solicita una reducción por cualquiera de las causas que señala el artículo 322 del código de procedimientos penales en vigor el juez se las puede rebajar, pero ¿Será justo si un ilícito que no cause daño patrimonial cometido por una persona de ingresos económicos altos y por otra de ingresos mínimos, que el juez fije

para el primero una caución alta y para el segundo una caución baja aun cuando ambos sean los activos del mismo delito.

3.3. EXPOSICION CRITCA.

La presente exposición crítica, tiene como objeto primordial hacer notar en este trabajo que la reforma Constitucional a la fracción I al artículo 20, carece en algunos puntos de una aplicación práctica, pues si bien en cierto se especifican los parámetros a seguir por el juez al otorgar la caución que debe exhibir el inculpado para obtener su libertad provisional, quedan contemplados los mismos solamente tratándose de delitos que en forma específica puede valorarse el monto de la reparación del daño y hace clara mención de que cuando se trate de delitos graves no existe la posibilidad de que el inculpado obtenga tal beneficio; situación en la que estoy de acuerdo.

Sin embargo existen serias deficiencias en el tratamiento de los delitos no graves, pues no queda determinado el monto que deba exhibir el inculpado para obtener su libertad provisional bajo caución.

Por otra parte podemos interpretar la reforma en el sentido de que para los delitos no graves o bien que causen un daño patrimonial no exista la posibilidad de obtener su libertad provisional, pues la reforma Constitucional no es expresa en ese sentido; o en sentido

contrario, que todo inculpado tiene derecho a la libertad caucional, la única condición es que garantice la reparación del daño, y si no hay daño que garantizar se entiende entonces que obtiene su libertad provisional sin caución, esto es, obtiene su libertad caucional sin caución.... Pero ¿ y si se sustrae de la acción de la justicia?, como se le obliga o bien se le revoca su libertad si como hemos dicho la libertad caucional es la única forma de sustituir un bien preciado como es la libertad personal por otro bien también preciado como lo es el dinero, en este caso ¿Qué bien queda en lugar de la libertad personal?. Hago estas reflexiones en virtud de que como he mencionado las reformas actuales tienen quizás un fin relacionado con la depuración preventiva y quizás tal vez con el objeto de otorgar algún derecho a los ofendidos para obtener el pago de la reparación del daño sin embargo la reforma no culmina las finalidades, pues no expresa en forma concreta sino solo el tratamiento del monto y la forma de la caución con res haciendo caso omiso en aquellos delitos que por su naturaleza y por las razones ya expuestas se consideran no graves, pues independientemente de que un delito sea o no grave debe tomarse en cuenta que existe la infracción a la ley penal independientemente a las consecuencias que la misma cause y por lo tanto debe existir una regla general y una específica, es decir que la regla general en este caso se refiere al tratamiento de los delitos graves y a los que tengan cuantificado el monto de la reparación del daño y la específica para el tratamiento de los delitos que no son graves y que no tienen forma específica para el tratamiento de los delitos que no son graves y que no tienen forma específica de cuantificar la reparación del daño.

CONCLUSIONES.

1.- la libertad bajo caución existe en nuestro país desde el año de 1812, a partir de la constitución de Cádiz del mismo año.

2.- La libertad bajo caución es reconocida por la Constitución de 1917 como una Garantía Individual en su artículo 20.

3.- Antes de que entrar en vigor la reforma del 3 de septiembre del año 1993 a la fracción de I del artículo 20 Constitucional, la libertad bajo caución se conocía como el derecho otorgado por la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pudiera obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el termino medio aritmético de la pena no excediera de cinco años de prisión.

4.- Con motivo de la reforma aludida el concepto de libertad bajo caución cambio sustancialmente, para ser el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda persona sujeta a un proceso de orden penal, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de los delitos graves.

5.- La libertad bajo caución ha sufrido diferentes reformas en su contenido.

6.- La ultima reforma al articulo 20 Constitucional en su fracción I es omisa en el tratamiento de la libertad caucional para los delitos no graves.

7.- Dicha reforma también es omisa en cuanto a la garantía de la reparación del daño en aquellos delitos que no causen un daño patrimonial.

PROPUESTA

Si el código Penal vigente en el estado de México contempla en su artículo 29 fracción III, la Reparación del daño y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, se propone que en la procuraduría general del justicia NOMBRAR A UN PERITO EN MATERIA DE PSIQUIATRIA A EFECTO DE QUE EL MISMO DETERMINE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL DEL OFENDIDO, Y EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS REQUERIDOS PARA LA REPARACION DE LA SALUD DE LA VICTIMA, sin importar que se trate de delitos que causen un daño material, y que se agregue dicho peritaje en la averiguación previa, para que al consignar ante el juez, este tenga los elementos suficientes ara fijar la garantía de la reparación del daño en su caso y el mismo lo tome en consideración al momento de dictar sentencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BORJA OSORNO, GUILLERMO. "DERECHO PROCESAL PENAL", EDITO. CAJICA, S.A. PUEBLA, MPUE, MEXICO 1969
- 2.- BURGOA, IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", EDIT. PORRUA. MEXICO 1975, 9ª ED.
- 3.-CARPIZO, JORGE. "LA CONSTITUCION MEXICANA 1917" EDIT. PORRUA, 8ª ED. MEXICO 1990.
- 4.-CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DE MEXICO, CELEBRADA EN MAZATLAN, SINALOA EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EDITA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 5.-GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDIT PORRUA, 34ª ED, MEXICO, 1982.
- 6.-GRACIA RAMIREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL" EDIT. PORRUA, 5ª ED, MEXICO 1989.
- 7.-GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA " PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO".
- 8.-RABASA, EMILIO Y GLORIA CABALLERO. "MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, EDITA LA CAMARA DE DIPUTADOS LI LEGISLATURA, 4ª, ED. MEXICO 1982.
- 9.-RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", EDIT. PÓRRUA, 20ª ED. CORREGIDA Y AUMENTADA, MEXICO 1991.
- 10.-TENA RAMIREZ, FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1991", EDIT. PORRUA, 16ª ED. REVISADA Y AUMENTADA Y PUESTA AL DIA, MEXICO 1991.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACION JURIDICA, U.N.A.M.

2.- CODIGO DE PRODEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDIT. CATIJA S.A., PUEBLA, PUE. MEXICO.

3.-GACETA DE GOBIERNO, ESTADO DE MEXICO, No. 45, PUBLICADA EN FECHA 7 DE MARZO DE 1994 no.46. TOMO CLVII.

4.-GACETA DE GOBIERNO, ESTADO DE MEXICO, EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, 1986.

5.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, 1986.

DICCIONARIO

1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, EDIT. PORRUA-U.N.A.M. 4ª ED. MEXICO 1991, TOMOS I, II, III Y IV.